Esquel, de agosto del 2.011.-

--------**VISTO:** ----------

--------Para resolver el presente recurso de queja por apelación denegada intentado por la Dra. C. M. L. en representación del Sr. R. C. en los autos caratulados: *"C., R. c/ L., V. I. s/Sumario"* (Expte. N º 275/10 J. F. N º II y N º 157/2011 CANO) y; ----------

--------**CONSIDERANDO:** ----------

--------1. Que ante la articulación del Recurso de Queja por Apelación Denegada, este Tribunal –como reiteradamente lo hemos explicitado– se encuentra circunscripto, por la naturaleza del mismo a emitir juicio, exclusivamente, sobre el error o acierto de la denegatoria, por lo que luego del análisis de admisibilidad requerido por el Art. 284 de la Ley XIII N º 5 (en adelante C. P. P. C.) y habiéndose cumplido con los requisitos formales del mismo, de la lectura del escrito de presentación y fundabilidad del recurso, surge que la Dra. C. M. L. en representación del Sr. R. C. plantea recurso de queja por denegación de recurso de apelación interpuesto contra el ante último párrafo de la providencia de fecha 8 de julio de 2011 (fs. 1) que aduce *"... Al recurso de Apelación interpuesto a fs. 300/301: en atención a que la providencia simple de fecha 06/07/2011, cuarto párrafo de fs. 299, no causa gravamen irreparable en los términos del Art. 244 inc. 3 de la Ley XIII N º 5 Digesto Jurídico Provincial, no corresponde hacer lugar al recurso intentado. Por ello: al recurso de apelación: NO HA LUGAR..."*.----------

--------Que, previo al control que esta Alzada debe realizar en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, analizamos la pieza procesal acompañada, observando de su lectura que la misma es una reedición del tema tratado y resuelto en los autos N º 149/2011 CANO caratulados: "C., R., s/ Recuerdo de Queja por apelación denegada en autos: "C., R. c/L., I. V. s/ Sumario", la que a la fecha se encuentra firme y consentida, donde todas las cuestiones aquí plasmadas fueron tratadas extensamente y a cuyos términos debemos remitirnos.------

--------Liminarmente, y en función de lo decidido en los autos mencionados, donde se rechazó el recurso de queja intentado por el Sr. C., advertimos que los agravios traídos por el recurrente en las presentes actuaciones, integran el catálogo de cuestiones que fueran tratadas en aquél, las que fueron resueltas mediante resolución de fecha 1 de agosto de 2011 registrada bajo el N º 162/2011 CANO y cuya reedición en un recurso similar se encuentra vedada, atento haber sido materia de expreso pronunciamiento en los autos mencionados.----------

------Advertimos que nuevamente el recurrente pretende una revisión de típicas cuestiones de hecho, como son las referidas a la valoración de la prueba que efectúa el tribunal de mérito, ya que la narración de los acontecimientos eran ya conocidos al pronunciarnos en la queja anterior, además de recalcar que la competencia del Sr. Juez de grado se encuentra restringida en función del Art. 87 de la Ley III N º 21 D. J. P., más allá de la insistencia respecto a que una orden judicial podría modificar la situación laboral del quejoso, ya que –como lo expresamos–, no es órbita de la competencia del *a quo* tal decisión. ----------

--------Ello, sin perjuicio de señalar el impropio abordaje en el que incurrió el quejoso desde el punto de vista técnico al pretender que la Sra. Juez de Familia se pronuncie favorablemente sobre sus cuestiones laborales, donde es sabido que sólo el organismo en el cual presta sus servicios, podrá examinar y eventualmente revisar la decisión adoptada, por lo que, la vía procesal intentada es improcedente por tal postulación.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E----------

--------1º) **RECHAZAR** el recurso de queja intentado.----------

--------2º) **REGÍSTRESE** , notifíquese y archívese.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N º 176 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-